

POR
IOSEPH NAVARRO
MORENO, FAMILIAR
DEL SANTO OFICIO DE LA
INQVISICION DE CORDOVA, Y VEZINO
DE LA CIVDAD DE BAEZA.

EN EL PLEYTO

CON EL CONCEJO DE LA DICHA
Ciudad.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente del Hospital del Corpus. Año de 1656.


OTIVO ha ſido de dicho pleyto el auer pueſto al dicho Ioſeph Nauarro Moreno, con la calidad de hombre llano pechero en el padrō q̄ aora ſe ha hecho por el ſeñor Licenciado dō Iulian de Canas, Alcalde de Hijoſdalgo deeſta Real Chancilleria, q̄ con comiſsion particular fue a hazerlo.

2 ¶ Pretende, pues, dicho Ioſeph Nauarro Moreno ſe ha de tildar y borrar de dicho padrō la calidad de pechero, mandandole poner con la de Hijodalgo, por eſtar en poſſeſsion de tal, aſsi el en la dicha ciudad de Baeça, dōde es vezino, como ſus padres y abuelos en la villa del Caſtellar de Santiago, donde lo fueron. Para lo qual fundarè con toda breuedad dos puntos. En el primero, que ſolo ſe trata en el caſo preſente de la nobleza por incidencia, y que no puede perjudicar a ora, ni en lo de adelante la ſentencia que pudiera tener en ſu fauor Ioſeph Nauarro Moreno al Patrimonio Real. En el ſegundo, que el pretendiente tiene verificada la poſſeſsion de ſu nobleza baſtantemente para que ſe aya de poner en el dicho padron con la calidad de Hijodalgo.

Primero Punto.


ARA que ſe reuoque la dicha calidad de pechero del dicho padron, y ſe ponga el pretēdiente con la calidad de Hijodalgo, tiene dos remedios introduzidos el derecho. El primero el de la apelacion, recurriendo en grado de ella ante los ſeñores ſuperiores, repreſentando el agrauio que ſe le hizo. El ſegundo el recurrir

currir por via de querella ante los dichos señores, para que lo reuoquen, y ambos ados remedios se expressan en el texto de la ley *qui grauatos*, *C. de censibus & censitor. & per quator. lib. 11.* glos. verbo, *actio*, donde hablando el texto de los cobradores, ò repartidores de los pechos que a vno le repartieron, pretendiendo el ser exempto de ellos le concede los dichos remedios, para que vsando de qualquiera de ellos, busque remedio para su agrauio.

4 ¶ Lo mismo reconociò la *l. 1. §. siquis tutor, ff. quando appellandū sit*, ibi: *Nam non aliter allegare possunt causas immunitatis suæ, quam si appellationem interpossuerint*. Y mejor la *l. 1. C. de tempor. appellat.* ibi: *Ex eo die interponendæ appellationis duorum mensium spatia, & computanda sunt, ex quo contra se celebratam nominationem didicisse monstrauerit*, por cuyos textos Bart. Ioan. de Platea, & reliqui ordinari, resuelven, puede agrauiarse qualquiera de auerle puesto en el padron con la calidad de pechero, vsando de vno de los dichos remedios, sic in terminis Angel. *in dict. l. 1. §. siquis tutor*, Felin. *in cap. cum accessisset de constitut.* Otalora *de nobilitate, 2. part. 3. part. cap. 9. num. 7.* Menchaca *de succes. resolut. lib. 1. §. 5. nu. 23.* Garcia *de nobilit. glos. 5. num. 14.*

5 ¶ Del de la apelacion ha vsado Ioseph Nauarro, introduziendo legitimamente su apelacion en la Sala de lo Ciuil, a cuyos señores es a quiē toca, y no a la de los señores Alcaldes de Hijosdalgo, sic in terminis Garcia *de nobilitate, glos. 5. num. 11.* vers. *Cæterum, in medio*, ibi: *Nec tenetur appellare ad iudicē nobilitatis, vulgo, a los Alcaldes de Hijosdalgo, qui nō solēt adiri in his causis per viā appellationis, sed per viam simplicis querellæ, vt dicemus, sed poterit interponi appellatio ad iudicē appellationis, aliàs competentem, qui de grauamine illato cognoscit, reuocando grauamen de facto illatum, salva nobilitatis integra causa, & reservata iudicibus, qui in Hispania de nobilitat. cognoscunt.*

Y en

6 ¶ Y en esta conformidad lo vemos determinado por siete señores Iuezes en punto de los terminos mismos, auiendose remitido en dicho articulo, quod quidem, como ley obseruādum est, Dom. Solorçan. *de iure Indiar. lib. 2. cap. 10. num. 76. cum sequent. & cap. 17. num. 56.*

7 ¶ Ex quibus infero clarè & concludēter, que en el articulo y pleyto presente solo incidenter deducitur nobilitas, & non directè, porque para que directe se deduxesse, es preciso que sea a pedimiento del Concejo de donde fue vezino, ò por el Fiscal de su Mageſtad, vt ex *l. 6. tit. 11. lib. 2. Recopilat*; ò por auerle inquietado prendandole en pecho de pecheros, Garcia *de nobilitate, glos. 47. per tot.* y en este caso es preciso se comience por nueua demanda ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo, iuxta *l. 32. tit. 11. dict. lib. 2. Recopil.*

8 ¶ Y si esto fuera assi, no pudiera llanamente proceder el conocimiento del dicho negocio en sala de lo ciuil, vsando del remedio de la apelacion que queda ponderado, y esto viniera a ser contra todo lo que antecedentemente queda fundado, quod quidem minimè admitti debet.

9 ¶ Tùm, porque en terminos de la dicha dificultad lo resuelve assi Garcia *de nobilitat. glos. 5. num. 11.* ibi: *Quæ appellatio planè poterit intempori ad quencumque iudicem appellationis, nec existimo interponendam omnino esse ad iudices de los Hijosdalgo, quia non agitur de nobilitate principaliter, sed incidētem ad reuocationem solū illius grauaminis, quod de facto illatum sit; ab istis per æquatoribus, idest; repartiendo el pecho por sus cañamas, & remanet salva; & integra causa nobilitatis ab his iudicibus altius, & plenius discutiēda, quibus nobilitatis plena, & integra cognitio est.*

10 ¶ Et posteà *num. 14. in medio*, dize lo viò assi practicado, ibi: *Ego certe practicatum vidi, & ex facto agitatum scio, quia interim, quod iudices nobilitatis non additi sunt, nihil vetat,*

 quod

quod iudices appellationum addeantur, qui cognoscent de grauamine illato, & de facto illato reuocabunt; reservato iure nobilitatis, a los Alcaldes de Hijosdalgo.

11 ¶ Lo mismo resuelve en casi semejantes terminos Dom. Larrea *disput. 41. num. 13. in medio.*

12 ¶ Y esto es ajustado a la disposicion de derecho, conforme a la qual, quando de incidenti agitur non quæritur de iure, sed de facto, vt resolvit Ioan. Garcia *de nobilitat. glos. 1. num. 26.* que es lo que de presente sucede, porque oy no se litiga ni ventila, vtrùm sit nobilis Ioseph Nauarro Moreno, sed vtrùm sit in quasi possessione nobilis per reputationem, y esto es mere facti, Bart. *in l. 1. ff. de adquirend. possess.* Dom. Couarr. *in regul. possessor, de regulis iuris, lib. 6. part. 2. in initio, n. 3.* Mieres *3. part. quæst. 15. num. 21.*

13 ¶ Sin que a esto obste el dezirse, que de poner al dicho Ioseph Nauarro en el padron con la calidad de Hijodalgo, viene a conseguir su nobleza, pues puesto en la dicha forma no pagarà tributos, ni repartimientos algunos, a lo qual se responde lo siguiente.

14 ¶ Lo primero, que poniendose con la dicha calidad, siendo lo que pretende que sea con el aditamento de que no se le prejudique al patrimonio Real, minimê en algun tiempo podrà pretender tener possession, para que el, ni sus descendientes, que continuaron en ella con la dicha calidad, puedan pretender tener derecho adquirido para Hidalguia possessoria, ajustandose a los terminos de la *l. 7. & 8. tit. 11. lib. 2. Recopilat.* porq̃ con la dicha protesta se conserva el derecho de su Magestad, sin que en algun tiempo la dicha possession le pueda parar perjuyzio, ad textum *in l. 2. ff. si quis cautione*, ibi. *Nisi contrarium partibus placuerit, l. ne servus 34. ff. de negot. gest.*

15 ¶ Sin que a esto se oponga los textos y doctrinas ordinarias, de que la protesta, siendo

contraria

contraria al acto, no se atiẽda, iuxta *l. qui in aliena, §. celsus, ff. de adquirend. hæredit. cap. gratum, de offic. delegat. cap. solicitudinem, de appellation.* & quæ latê cumulat Giurba *decis. 85. num. 1. cum sequent.*

16 ¶ Porque esto se limita quando la dicha protesta interviene en los actos mere voluntarios, porque en estos, aunque la protesta sea contraria al acto, sin embargo conserva su derecho, vt in eisdem terminis Garcia *de nobilitat. glos. 5. nu. 6. & 7. & glos. 6. num. 65.* Menoch. *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 41. num. 11.* Dom. Amaya *in l. 1. C. de his qui sponte publica muner. sub num. 42. cum sequentib.*

17 ¶ Y el acto de que de presente se trata no es dudable sea de la dicha calidad, pues en tãto quedara prejudicado el patrimonio Real en quãto su consentimiento interviene en la dicha possession de quien por el fuere parte, ad textum *in l. 1. §. scientiam, ff. de tributor.* ibi: *Sed vt ego puto, nõ voluntatem, sed patientiam.* Et ibi: *Si igitur sit, & non protestatur, & non contradicit tenebitur,* melior textus *in l. 15. tit. 31. part. 3.* Ioan. Garcia *de nobilitat. glos. 35. num. 57.* Dom. Larrea plures referens *decis. 41. num. 12. in medio,* Garcia *de nobilit. glos. 7. num. 7.*

18 ¶ Lo segundo, porque ay texto expresso que assi lo decide, *l. 33. tit. 11. lib. 2. Recopilat. §. 11.* ibi: *Quando se deduxere la hidalguia por incidencia para salir vno de la carcel, ò a otros fines semejantes, declaramos, que la prouança y autos que sobre ella hizieren no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positiuo para la hidalguia en lo principal.* Dom. Solorçano *de iure Indiar. lib. 4. cap. 3. num. 63.*

19 ¶ Ioan. Garcia *de nobilitat. glos. 5. num. 14. in fin.* ibi: *Reuocato autem grauamine de facto illato remittetur causa veræ nobilitatis super toto iure ad iudices nobilitatis, vbi agi poterit; itaque vtriusque integrum remanet ius, quãuis*

nis præcedat causa appellationis , & grauaminis reuocatio.

20 ¶ Tertiò, porque esto corre con mayor razon respeto de la incompetencia para en quanto a la nobleza en lo principal, vt iuxta *l.* 1. C. *de ordin. iudicior.* resolvit Paul. de Castro *num.* 7. Garcia *de nobilitate, glos.* 1. *num.* 20. vers. *Ex quibus, in fin.* por lo qual, aunque en los autos no se dixera expressamente que era en perjuyzio del patrimonio, adhùc, no lo pudiera causar, vt *in dict. glos. & nunc*, Garcia, vers. *Vnde.*

21 ¶ Quartò, porque de ponerlo en el padron con la calidad de Hijodalgo, no es darle nobleza alguna, ni possession de tal, si no solo viene a tener en su fauor vna presuncion de que es noble, y esta es la mas verdadera opiniō, segun lo que por los Doctores de vna y otra parte se ha dicho, Paulo de Castro *in l. scrinarius, C. de testament. milit.* Felin. *in cap. si scripturam, de fide instrumentorū,* Bart. *in l. petitionem, C. de advocat. diuersor. iud.* alios plures referens Garcia *de nobilitat. glos.* 4. *num.* 7. *cum sequentib.*

22 ¶ Luego si lo que viene a adquirirse es sola vna presuncion de que es Hijodalgo, para que no verificandose lo contrario, para quien lo pretendiere, se aya de estar a la dicha matricula y padron; esto queda desvanecido siempre con la partida del mismo, pues con ella se verifica y ajusta que es sin perjuyzio del patrimonio Real, & cōsequenter la presuncion que en lo regular pudiera tener queda desvanecida.

23 ¶ Quinto, porque no será causa bastante el estar puesto en dicho padron para eximirse de pagar los pechos y repartimientos que adelante se hizieren, vt animadvertit Garcia *de nobilitat. glos.* 1. *num.* 41. vers. *Ad tertium, in medio,* ibi: *Vnde licet quispiam non fuerit pro delicto quæstioni expositus, non ideò minus tributa cum plebeis solvere desinet, idem si pro delicto ciuili relatus est carcere.* Y la razon en que se funda es, porque no se tra

ta

ta de la nobleza directe, sino solo incidenter, quod quidem procedit, mayormente atendiendo a los terminos de la ley del Reyno, que dispone, y ordena, que etiam los Hijosdalgo ayan de pechar y contribuyr de la misma forma que los hombres llanos pecheros, *l.17.tit.14.lib.6. Recopilat.* ibi: *Es nuestra merced, y mandamos, que los nuestros oficiales de la nuestra casa, &c. Los quales viuen en la Andaluzia, donde todos comunmente pechan, assi Caualleros, como Hijosdalgo, y otros qualesquier, lo qual se acostumbrò siempre a hazer por el bien comun, y defension de aquella tierra; mandamos, que todos pechen, y paguen en todos pechos Reales y Concejales.* Ioan. Gutierrez *lib. 3. practicar. quaest.14. num.87.*

24 ¶ Y mas expressa es la *l.11.tit.1.lib.6.* pues siendo assi que el salir a los alardes es pecho de pecheros, dispone, y ordena, que todos quantos en la Andaluzia tuuieren possible, tengan armas y cauallo para salir a los alardes; hablando expressamente con los vezinos de la ciudad de Baeza; ibi: *Mandamos a todos los vezinos y moradores de las ciudades de Seuilla, Cordoua, Iaen, Xerez, Vbeda, Baeça, Ecija, y todas las otras ciudades, villas, y lugares de la Prouincia del Andaluzia, y de sus tierras que tuuieren hazienda de ciẽ mil marauedis arriba, tengan, y mantengan continuamẽte armas y cauallo, y sean obligados a fazer dos alardes generales en cada vn año.*

25 ¶ Y aunque es verdad que la dicha ley 11. no habla expressamente con los Hijosdalgo, bastô el dezir la palabra, *todos*, que es vniuersal, & neminẽ excludit, iuxta *l. Iulianus, ff. de legat. 3.* y assi comprehendiò vniuersalmente a todos, de qualquier estado que fuessen, sin exceptuar a los Hijosdalgo, sin hazer distincion entre ellos y los demas, & quod dicta lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, ex vulgata *l. in pretio, ff. de publican. in rem action.*

26 ¶ Tum, porque la razon de decidir de

la dicha ley 11. mas en particular se dirige a comprehender los Hijosdalgo, que a los hombres llanos, porque fue en orden de que tuuiesse el Reyno defensa personal, y esta principalmente siempre ha tocado a los nobles, que tienen mayor obligacion de ello, *l.5.tit.3.lib.6.* *Recopilat.* ibi: *Y porque deuen ser fauorecidos los fijosdalgo por los Reyes, pues con ellos hazen sus conquistas, y de ellos se sirven en tiempo de paz y de guerra, y por esta consideracion les fueron dados priuilegios y libertades.* Matienç. *in l.7.tit.7.glos.3.nu.1.lib.5.* *Recopilat.* Y seria absurdo entender, que la intencion de los señores Reyes fue ponerles impedimẽto, ò achaque para poderse escusar de su precisa ocupacion.

27 ¶ Y es tan cierto lo referido, que despues de la promulgacion de la dicha ley los señores Reyes despacharon su cedula, dada en Tarragona año de 1495. la qual es muy notoria en este Tribunal en los pleytos de Hidalguia, y por ella se manda guardar la dicha ley 11. hablando con los Hijosdalgo, imponiendoles mayores penas a ellos que a los otros hombres llanos pecheros, si no lo cumplieren.

28 ¶ Ex quibus satis constat in hoc articulo solum agi de nobilitate incidenter, y que si la sentencia se diere en fauor de Ioseph Moreno, no puede prejudicar al patrimonio Real, y que antes pecharà en todos los pechos y repartimiẽtos que se repartieren.

Segundo Punto.

29 IENDO como es cierto que de presente solo se trata de la nobleza por incidencia, no es dudable se requiere menor prouança para su verificacion, vt animadvertunt Azeued. *in l.19.tit.21.lib.4.Recopilat.num.68.* & *69.* Molin. *de iustit.* & *iur.*

& iur.tom.1.disput.571.num.10. Parlador. *lib. 2. rer.quotid.cap.fin.5.part.§.6.num.10.* Narbon.*in l.33.tit.11.lib.2.glos.12.num.2.* Dom. Solorçan. *lib.4.cap.3.num.64.*

30 ¶ Con cuyo presupuesto parece tiene verificada la nobleza bastantemente. Lo primero; porque tiene prouada su filiacion de que es hijo de Martin Nauarro Moreno; y nieto de Andres Nauarro Moreno con veynte y siete testigos que lo concluyen, casi todos de vista y conocimiẽto. Lo segundo, porque concluyen quatro de vista y conocimiento, y los demas de oydas que es Hijodalgo, y lo fue su padre; y abuelo; y que como tales estan tenidos y comunmente reputados; y que como a tales se les ha observado las exempciones y preeminencias que a los Hijosdalgo se les suele guardar, a el dicho Ioseph Nauarro Moreno en la dicha ciudad de Baeça, y en la villa del Castellar, y en ella assimismo su padre y abuelo.

31 ¶ De cuyas deposiciones resulta verificada la dicha nobleza. Primò, porque concludunt famam publicam, & communem omnium reputationem, cuyo medio es vno de los mas eficaces por donde se prueua, Bald. *in l.prouidendũ, C. de postulando, num. 1.* Tiraquell. *de nobilitate, cap.10.num.8.* Mandel. Albens. *cons.93.num.3. & cons.163.num.68.* Gutierrez *lib.3.practicar.quæst. 14.num.6. & 51.* Azeued. *in Rubric. tit. 2. lib.6. Recopilat.num.181.* Matienç. *in l.7.tit.7.lib.5. Recopilat.glos.4.num.3.* & hoc procedit etiã si principaliter ageretur de nobilitate; Dom. Larrea *decis.41.num.13. in medio;* expressa *l.8.tit.11.lib.2. Recopilat.* ibi: *Estuuieron pacificamente en reputacion y possession de hombres Hijosdalgo.*

32 ¶ Quod quidem corroboratur, pues es cierto que para prouar la filiacion son necessarias que intervengan muchas conjecturas, de quibus glos. *in cap. Michaël. de filijs Presbyter. & cap. per tuas, de probation.* quas latissime attigit Dom. Couarr. *in 4.part.2.part.cap.8.§.3.nu.5.*

Y siñ

Y sin embargo, quando no se trata de la filiació ad succesionom, sed solum incidenter ad alimenta, vel ad aliud, iuxta textum *in l. si quis à liberis, §. parens, ff. de liber. agnoscendis*, es bastante la fama y comun reputacion de ella, iuxta *l. fin. tit. 19. part. 4.* ibi: *E esto deue ser catado por fama.*

33 ¶ Luego en el caso presente se ha de tener por bastante prouança la dicha fama publica, y comun reputacion, mayormente interviniẽdo en la dicha prouança los requisitos que se requieren para que se tenga por concluyente lo primero, porque los quatro de ellos dan por razon el que les vieron que el Cõcejo les guardaua las preeminencias y exempciones que a los demas Hijosdalgo se les suelen y acostumbran guardar, y asimismo el graue trato, lustre, y estimacion de sus personas, quæ omnia quandam genitam nobilitatem deriuatam à maioribus ostendunt, *l. cum plures, §. cum tutor, ff. de administrat. tutor. l. si seruus plurium, §. fin. ff. de legat. 1. l. si longius, in fin. ff. de iudicijs*, & ibi notant glos. & Bald. *in l. plenum, §. iuuem eius ait, ff. si vsusfructus petatur*, Guid. Pap. *decis. 389.* Paul. de Castro *cons. 63. col. 2. volum. 3.* Decio *in cap. de Monachis, de Præbend.*

34 ¶ Lo segundo, porque aunque es verdad que conforme a la mas verdadera opinion la reputacion por si sola no basta, sino que es preciso que se concluyan de actos que hazen separació de hombre noble a plebeyo, iuxta Bart. *in l. 1. C. de dignitat. lib. 12. num. 100.* & quæ lata tradit Gutierr. *lib. 3. quæst. 14. num. 14.* esta se halla calificado en la dicha prouança, porque aunque es verdad que no deponen de acto distintiuo particular alguno, concluyen con generalidad la dicha distincion, como es, que les guardauan las libertades y preeminencias que a los que son Hijosdalgo se les suelen y acostumbran guardar; luego a contrario sensu confiessan que no pagaron ni contribuyeron pecho de hombres llanos pecheros, con cuya generalidad hablò de la misma forma la *l. 7. del tit. 11.*

lib. 2.

lib. 2. Recopilat. ibi: *Y de veynte años acà nunca pecharon, ni vsaron, ni acostumbraron pechar ni pagar en monedas, ni en pechos que acostumbran pagar los buenos hombres pecheros, ni en algunos de ellos.* Y son muy de notar las palabras de la dicha ley, ibi: *Ni en pechos que acostumbran.* No mencionando alguno en particular.

35 ¶ Luego de la misma forma los dichos testigos, dando por razon que tienen al litigante por Hijodalgo, porque vieron que el Concejo les guardaua las honras y preeminencias que a los Hijosdalgo les suele y acostumbra guardar; concluyen bastantemente la dicha distincion; sin que necessitassen de mencionar alguno en particular.

36 ¶ Tertiò, porque no se sigue daño, ni perjuyzio alguno, vt remanet satisfactum in primo articulo; y en estos terminos es bastante menor prouança, y que intervengan en ella menores circunstancias, Mieres *3. part. q. 15. nu. 2. & 3.*

37 ¶ Quarto, porque si la dicha prouança concluyera actos de distincion en particular en el padre y abuelo del litigante, no es dudable pudiera conseguir en virtud de ella hidalguia possessoria, iuxta *l. 7. & 8. tit. 11. lib. 2. Recopilat.* Luego si le basta menor prouança; esta se ha de entender de la que el litigante tiene hecha; pues à necessitar de mas era obligarle a que prouasse lo mismo que si litigara derechamente.

38 ¶ Quinto, porque lo referido corre con mayor razon atendiendo al reconocimiento que el estado de los Hijosdalgo y la ciudad tiene hecho confessandole por Hijodalgo a el litigante, que es a quien toca el ponerlo con la calidad de Hijodalgo; de tal forma, que si la Ciudad, ò Concejo no lo haze, no se puede alterar ni perturbar por otro alguno, *l. 6. tit. 11. lib. 2. Recopilat.* ibi: *Otrosi, mandamos, y defendemos, que los Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notarios de las Prouincias, no den, ni libren a Concejos, ni perso-*

nas algunas nuestras cartas para los que se diz en Hidalgos, sean apremiados a pechar, salvo si les fuere pedido por el Concejo, ò por nuestro Procurador fiscal, ò por los pecheros a quien tocare. Y ninguno sale pidiendo en el caso presente.

39 ¶ Rûrsus, porque el Concejo es tan parte formal para lo referido, que etiam en el caso de que se trate de prescriuir el derecho de no pagar qualesquiera pechos, basta el consentimiento del, sin que se necessite del de su Mageſtad, ni sus oficiales, Ias. *in l. imperium, ff. de iurisdiction. omn. iudic.* Felin. *in cap. cum à nobis de præscript.* Dec. *consj. 85.* Balb. *de præscript. 2. part. 5. part. num. 27. & latius 2. part. 3. part. principal. num. 32.* Garcia *de nobilitat. glos. 7. num. 31.*

40 ¶ Y de aqui resulta vn inconveniente grande para poner a el litigante con la calidad de pechero, y es, el que se le impossibilitaua de poder litigar, sujetandolo a que siempre estuuiesse en el cautiuerio de la pecheria. Quod quidem probo, porque es practica vniuersal, que poniendo a alguno en el padron con la calidad de pechero, recurra a la sala de los señores Alcaldes de Hijosdalgo, y se le dà prouision ordinaria para que le borren y tilden de los padrones, ò le saquen prenda por el pecho, para que en esta forma, ò quede como de antes, ò le saquen prenda, para poder litigar, quia turbatio realis requiritur, de cuya practica y estilo depone Ioan. Garcia *de nobilitat. glos. 5. num. 13.* ibi. *Vnde praxis Hispaniæ observata admissis, vt si quis inscribatur in matricula cum plebeijs, statim occurrat ad iudices nobilitatis vulgo, a los Alcaldes de Hijosdalgo, los quales le dan prouision Real y ordinaria para que, ò le tilden, y rayen delos padrones, y matriculas, ò le saquen prendas por el pecho, quo fit, vt aut, remaneat in quo statu erat prius, aut sacandole prenda pueda poner su demãda en possession, ò en propriedad, quia turbatio realis requiritur.*

41 ¶ Y auiendo recocido la ciudad al litigante

tigante por Hijodalgo, mal puede yr contra su proprio hecho, ex *l. cum à matre, C. de rei vindicat.* & quæ ibi notant Doctores. Y consiguientemente el litigante se hallarà destituydo de remedio para poder bolver por su credito y honra, cerrada la puerta à todo, y solo abierta para morir; como dixo Cicero. *Philippica 3.* ibi: *Ad decus, & libertatem nati sumus, aut hæc teneamus, aut cum dignitate moriamur.*

42 ¶ Sexto, porque el litigante se halla en possession de Hijodalgo con actos distintiuos de tal, como consta de los testimonios que tiene presentados, y en esta possession ha de ser amparado hasta tanto que sea vencido, quando se le obligue à que derechamente litigue; *l. lite ordinata, C. de liberal. caus. l. ordinata 24. iunct. l. sequenti, §. licet, ff. eod.* Dom. Couarr. *lib. 1. variar. cap. 16. nu. 11. vers. Quinto*, ibi: *Et illud vti compertum, ac iure satis probatum hac in re censeatur; nempe lite ista durante, non esse priuandum his muneribus eum qui ante litem motã ad ea electus fuerat.* Otalor. *de nobilitat. 3. part. cap. 3. num. 8.* ibi: *Quod si ante litem ceptam iste particularis cum quo litigatur, erat electus, vel assumptus ad aliquod officium nobilium; isto casu non est submouendus; istiusque sententiæ sunt.* Ioan. Garcia *de nobilitat. glos. 35. num. 49.* Auend. *de exequend. mandat. lib. 2. cap. 19. num. 23.* Sesse *decis. 2. nu. 52. & 53.* Dom. Larrea *decis. 41. num. 22.*

43 ¶ Sin que se pueda dezir, que la dicha possession es violenta, solicitada por el mismo litigante, porque esto no se presume, antes si lo contrario; y que la tiene justamente; Cœpola *in cons. 4.* Anton. Gabriel *lib. 7. conclus. 2. nu. 7.* Menoch. *lib. 5. præsumpt. 2. num. 17.* Y quien pretendiere lo contrario lo deue verificar, y prouar.

44 ¶ Y quando cada vna de las circunstancias referidas no se huuiera de tener por prouança bastante, todas juntas, por ser cõtextuales, & quia tendunt ad vnam eundemque finem; se

han

han de tener por bastante prouança, ex *l. qui sententiam, ff. de pœnis*, ibi: *Conspirantes in vnum rei finem.* Bald. *in cap. causa de probationibus, num. 1.* ibi: *In probationibus insurgit opinio ex diuersis coniecturis, quæ tendunt ad eandem conclusionem, & habent causas, & similitudines, & consonantias contextus, & inuicem colligatas ex hoc infero, quod si vna species probationum influit in alteram, & altera in alteram, ita quod animus iudicis plenè informatur tales probationes non dicuntur singulares, nec discrepantes, sed contextuales, & conferentes, siue concurrentes ad eligendam vnam debitam conclusionem, & hoc casu verificatur illud vulgare singula, quæ non prosunt, &c.* quæ verba maximê notantur ab Hippolyt. Riminald. *cons. 7. lib. 1. à num. 114.* Ioan. Garcia *de expensis, cap. 9. num. 13.*

45 ¶ Sin que sea de consideracion alguna la partida que se halla escrita en el padron que se hizo por el señor don Martin Iñiguez de Arnedo por el año de seyscientos y treynra y quatro, que dize, *Ioseph Nauarro pechero*, porque a esto se responde lo siguiente.

46 ¶ Lo primero, porque el litigante no es el mismo que està comprehendido en el dicho padron, y quien pretendiere que lo es, lo deue verificar. Bart. *in l. 1. ff si vnus ex pluribus, num. 3.* Galganeto *de condition. part. 2. cap. 2. quæst. vltim. num. 8.* Noguerol *allegat. 25. num. 264.*

47 ¶ Lo segundo, porque segun la mas verdadera opinion, ex identitate nominis, & cognominis, solum non probatur personæ identitas, sed requiritur alia demonstratio, Ciriac. *tom. 2. controuers. 281. num. 25. & 26. & num. 33.* Mieres *2. part. quæst. 7. num. 96.* in secunda æditione, Noguerol *dict. allegat. 25. num. 265.*

48 ¶ Tertiò, porque como dixo Loterio *de re beneficiaria, lib. 2. quæst. 11. num. 120.* para que se verifique la identidad de la persona, es necessario que interuenga prouança tan concluyente,

te, que nō padezca escrupulo, ni equiuocacion alguna, porque es muy contingente el hallarse dos hombres de vn mesmo nombre y apellido, y sin embargo ser distintos; y esto es lo que se ajusta à los terminos de este pleyto, porque el litigante siempre se ha llamado Ioseph Nauarro Moreno, con que se halla con vn apellido mas, en que difiere del contenido en la partida del dicho padron.

49 ¶ Tùm, porque està verificado, y prouado plenamente, que en el dicho año de 34. auia en la dicha ciudad, y parroquia de san Pablo otras personas que se llamauan con el apellido de Nauarro. Y en esta duda no ay mayor fundamēto para aplicarle la dicha partida al dicho Ioseph Nauarro Moreno, que a los otros que entonces eran vezinos de la dicha ciudad. Tûm, porque esto corre con mayor razon respeto que en dicho año de 34. el dicho litigante no estaua en la dicha ciudad de Baeça, porque desde el año de 30. passô à las Indias, y estuuo en ellas hasta el año de 46. que bolviò, con que se ajusta, que el dicho Ioseph Nauarro Moreno no fue ni pudo ser el contenido en la partida de dicho padron.

50 ¶ Tùm, porque quando la dicha partida se huuiesse de tener por del dicho litigante, de ella no le puede resultar perjuyzio, porque para esto era preciso que huuiesse sido sabidor de ello, y que no lo huuiesse contradicho, iuxta celebrem textum *in l. 1. §. Iulianus scribit, ff. de itinere actuque priuat.* ibi: *Meum enim non tuum iudicium expectari oportet.* A diferēcia de los actos que son vtiles, porque estos, absque scientia, aprouechan, vulgata *lex quæ vtiliter, ff. de negot. gestis, & l. sed an vltro, ff. eod.* & in his terminis ita hoc resolvit Garcia *de nobilitat. glos. 4. num. 16. cum seqq.*

51 ¶ Y la ciencia no se presume maximê in his quæ nocent, ex *l. verius, ff. de probation.* Garcia *de nobilitat. glos. 4. num. 19.* ni tampoco se le ha verificado.

52 ¶ Tûm, porque aunque es cierto que

el

el dicho litigante no ha presentado testimonios algunos por donde constasse auer sido su padre y abuelo puestos en la villa del Castellar con la calidad de Hijosdalgo, esto no lo ha hecho. Lo vno, por parecerle no necessitaua de ello, por tener por bastante prouança de su nobleza la que tiene hecha para la incidencia que està pendiente.

53 ¶ Y lo otro, porque es cosa dura el auer de prouar la possession de la nobleza de su padre y abuelo con instrumentos, quando ha mas de quarenta años que està ausente de la villa del Castellar, y que quando el litigante salio de ella para la ciudad de Baeça, era de edad de diez años y mas, quando en los lugares cortos es lo ordinario el hazer muy poco caso de los padrones para tenerlos con custodia y guarda, y assi lo considerò Baldo en la *l. cum super, C. de reiuindicat. num. 1.* ibi: *Nota quod interdum durum est probare de titulo per instrumenta, & tunc sufficit probare per testes, & argumenta, certe ista lex optime facit ad quæstionem nobilium qui prætendunt antiquissimum ius patronatus.* Et posteà prosigue: *Sufficit nãque, quod antiqua probentur per notitiam, & famam.*

54 ¶ Y vltimamente, quando el negocio pudiera tener alguna duda, en ella la determinacion ha de ser en fauor del litigante, ajustandose a los terminos de la *l. non puto, ff. de iur. fisci*, & ea quæ tradit Lara *de Capellan. lib. 2. cap. 4. num. 55.* ibi: *Prudenter examinatores informationum singula quæque pensabunt se semper inclinando in fauorem prætendentis, siquidem in obscuro vt dicimus est dandus fauor probationibus, & pro eorum arbitrio votum emittent attendentes grauitatem causæ, quæ est fama, & vitæ comparatur.*

55 ¶ Y esto ha de proceder con mayor razon en el caso presente atendiendo a que no se causa perjuyzio alguno al patrimonio Real, y que el que se le ocasionara de lo contrario al litigante es tan considerable que no puede ser mayor, pues se le sujeta para siempre a la seruidũbre de peche-

ro,

ro,sin que pueda hallar remedio para salir de ella; y teniendolo en fauor consigue lo que pretende; causa bastante para que se le aya de cōceder, y dar: iuxta textum *in l. rescripta, C. de precib. imperat. offerend.* ibi: *Rescripta contra ius elicita ab omnibus iudicibus refutari præcipus: NISI FORTE SIT ALIQVID QVOD NON LÆDAT ALIVM, ET PROSIT PETENTI.* Et *l. 2. §. item varus, vers. Quanquam, ff. de aqua publia arcend.* ibi: *Quod factum quidem mihi prodesse potest, ipsi autem nihil nociturum est, hoc æquitas sugerit, etiam si iure deficiamur.* Y asi lo espera. Salva in omnibus V.D.C. &c.

Lic. D. Iuan Terrona Perea.